

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS221/6
2 de mayo de 2002

(02-2506)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - ARTÍCULO 129 (C) (1) DE LA LEY DE LOS ACUERDOS DE LA RONDA URUGUAY

Comunicación del Presidente del Grupo Especial

La siguiente comunicación, de fecha 30 de abril de 2002, dirigida al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias (OSD), se distribuye de conformidad con el párrafo 9 del artículo 12 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD).

El párrafo 8 del artículo 12 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) dispone que el plazo en que el grupo especial llevará a cabo su examen, desde la fecha en que se haya convenido en su composición y su mandato hasta la fecha en que se dé traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia, no excederá, por regla general, de seis meses.

El párrafo 9 del artículo 12 del ESD dispone que cuando un grupo especial considere que no puede emitir su informe dentro de un plazo de seis meses informará al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe.

El Grupo Especial encargado de examinar el asunto *Estados Unidos - Artículo 129 (c) (1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* (WT/DS221) fue establecido por el OSD el 23 de agosto de 2001 y quedó integrado el 30 de octubre de 2001.

No obstante, el Grupo Especial no podrá ultimar su labor en el lapso de seis meses a causa de la complejidad del asunto.

El Grupo Especial prevé dar traslado de su informe definitivo a las partes para finales de junio de 2002.
